REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00059 de fecha 21 de mayo del 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente:
Recurrido: Beauty Supply , SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha6 de agosto del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. y , actuando como abogados constituidos de .

2. En el recurso de casación figuran como partes recurridas la empresa Beauty Supply , SRL., y , y , las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, trabajo realizado y no pagado y reparación por daños y perjuicios incoada por contra la empresa Beauty Supply , SRL., , y , y de la demanda en intervención forzosa en contra de , el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 484-2023-SSEN-00007 de fecha 25 de julio de 2023,la cual declaró inadmisible la demanda por tratarse de un contrato de naturaleza civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00059 de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la Solicitud de incompetencia planteada por la parte recurrida empresa Beauty Supply [redacted], SRL, y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia Laboral núm. 484-2023-SSEN-00007, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO**: Se declara inadmisible la demanda por trabajo realizado y no pagado, reclamos de salarios mínimos e indemnización por violación a las normas de la Seguridad Social, interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la empresa Beauty Supply [redacted], SRL,y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por haber prescrito el plazo establecido por la ley para incoar la misma. **CUARTO**: Se compensa el 20% de las costas y se condena al señor [redacted] al pago del 80% restante, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución artículo 68 derecho de acceso a los órganos de administración de justicia. **Segundo medio:** Violación a la Constitución artículo 69, tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación a la ley el Principio Fundamental IX Ley1692 y falta de aplicación del artículo 2262 del Código Civil. **Cuarto medio**: Violación a la jurisprudencia y falta de aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal. **Quinto medio:** Violación indirecta de la Constitución, falta de motivos. Violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1311/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se notificó: a) [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en el numeral 4 de la sentencia impugnada, tiene su domicilio la empresa BeautySupply [redacted], SRL, y [redacted] expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo; y b) en la carretera Rio Maguaco s/n, Comunidad La Colonia de Villa Raza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar donde tienen su domicilio [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted] y [redacted], respectivamente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida, la empresa Beauty Supply [redacted], SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

a) en cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

15.Para apuntalar la segunda parte de su quinto medio y el sexto medios de casación, el cual se conoce en primer orden para la mejor solución del proceso, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la prueba tanto documental, como pericial, del informe de auditoría de la obra, el material fotográfico por satélite, informe de agrimensores, entre otros que resultan de utilidad para determinar los trabajos de construcción de la obra realizada; dichos documentos revestían de alta importancia para el destino de la acción que se encontraba en curso, pero no fueron evaluados por la corte *a-qua*, al hacer esto coartó el derecho de defensa del recurrente, violando de manera clara las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, en su Artículo 69 numeral 4. Motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad; que, además, la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, pues no fundó su decisión en motivaciones de hecho y de derecho, violando las disposiciones del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Según resulta del examen de los citados medios, la parte recurrente plantea falta de ponderación de pruebas y de motivos, vicios que configuran el interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casacional presunto y que permiten su evaluación sin la necesidad de acreditar el filtro trazado para aquellos que configuran el interés casacional objetivo.

17. En ese contexto, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Fueron admitidos mediante acta de audiencia No. 479-2024-TACT-00165, de fecha 12/03/2024, los siguientes documentos: l. Original del acto No.1686/2023, de fecha 17/10/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación del recurso de apelación. 2. Informe de evaluación de costo de construcción de inmueble realizada por el Ing. [redacted]. Libro de fotografías. Auditoria de la obra. S. Original del acto No.088/2024, de fecha 22/01/2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de citación" (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA .5. Sobre el pedimento de incompetencia planteado por las partes recurridas bajo el argumento de que se trata de una demanda de naturaleza civil, la Corte observa, que si bien el demandante y hoy recurrente ha interpuesto su acción por trabajo realizado y no pagado y al efecto hace alusión a la violación a la ley 3143, también ha incoado su acción, por violación a las normas laborales, pretendiendo con la misma el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de salarios mínimos e indemnización por violación a las normas de la Seguridad Social, aspectos que al tenor de lo prescrito en los artículos 480, 481 y 485 del Código de Trabajo, otorgan competencia a la jurisdicción laboral y por ende a esta Corte para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un litigio laboral, entre un trabajador y un empleador, sin importar la naturaleza del contrato de trabajo, por tanto, procede rechazar la solicitud de incompetencia planteada por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sobre lo anterior, dicho aspecto ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, así como por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante su sentencia número 0381-14 del 30 de octubre del año 2014, criterio que como bien hemos apuntado comparte esta Corte de apelación, que la competencia que otorga el artículo 211 del Código de Trabajo a los tribunales penales para conocer de la acción pública contra el empleador infractor a los fines que se impongan las sanciones condignas y la correspondiente reparación de los daños y perjuicios que ocasione su actitud, pero no elimina la competencia de los tribunales de trabajo, cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a los que tiene derecho, y la cual es la jurisdicción natural para el conocimiento de toda demanda entre empleadores y trabajadores, derivadas de la ejecución de contratos de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo. 6. El recurso de apelación que apodera a esta Corte ha sido interpuesta en la forma y plazo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo. El recurso de apelación que apodera a esta Corte ha sido interpuesto en la forma y plaza dispuesto en los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, por consiguiente, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma por cumplir con las reglas procesales que rige la materia. EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION 7. Del estudio y ponderación de las conclusiones de las partes en esta instancia de apelación y las piezas y documentos que integran el expediente se determina que la Corte debe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dar contestación a un medio de inadmisión por violación a los plazos prefijados, alegando que los recurridos que la demanda fue depositada fuera de plazo, por tanto, es de lugar que se determine si el demandado, hoy apelante, realizó su acción en tiempo hábil o si por el contrario, su acción se encontraba prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 586 del Código de Trabajo; sobre lo indicado, la Corte observa que en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente reposa la demanda interpuesta por el señor [redacted], en contra de la empresa Beauty Supply [redacted], SRL y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositada por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez, en fecha 30 de septiembre del año 2022, en la cual de manera expresa, específicamente en el párrafo primero de la página dos, el accionante indica lo siguiente: "La empresa BEAUTY SUPFLY [redacted] SRL y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] procedieron a incumplir con el pago del trabajador [redacted], aun cuando el trabajador realizó la obra, condiciones convenidas contractualmente, no obstante habiendo recibido la obra y el trabajador haber cumplido, en fecha 15 de octubre del año 2021". 8.- Que el artículo 702 del Código de Trabajo establece: Prescriben en el término de dos meses: lo. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. 9.- Que el artículo 703 del Código de Trabajo indica: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. 10.- Sobre lo indicado, en parte anterior de la presente decisión, la parte demandante y recurrente, señala que la ruptura del contrato de trabajo operó en facha 15 del mes de octubre del año 2021 con la terminación de la obra, lo cual ha sido corroborado por el testigo aportado por este, señor [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conforme consta en el acta de audiencia 479-2024-TACT-00165, de fecha 20-03-25, quien de forma clara y precisa señala que el señor [redacted] dejó de asistir a finales del año 2021, por tanto, al interponer su demanda en fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, habiendo transcurrido un espacio de tiempo de 11 meses y 15 días después de la terminación de la obra, la Corte da por un hecho comprobado que ciertamente la demanda fue interpuesta luego de haber transcurrido más de tres meses de la terminación de la relación contractual, en desmedro de las disposiciones contenidas en los artículos 701,702 y 703 del Código de Trabajo, por lo cual se acoge el medio de inadmisión planteado".

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

20. Debe precisarse que los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia disponen lo siguiente: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.

21. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*[2].

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. En ese contexto, la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción al establecer que el contrato de trabajo concluyó con la finalización de la obra en fecha 15 del mes de octubre del año 2021, por lo que había transcurrido un espacio de tiempo de 11 meses y 15 días, evidencia de que todos los plazos contenidos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo habían prescrito, rindiendo motivos suficientes para ello y sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

23. Debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[6]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación de la prescripción de la acción,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pues estos solo hacen alusión, como señala la propia recurrente, a la realización de los trabajos, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye y se desestima el medio examinado.

24. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y la primera parte de su quinto medios de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 68 de la Constitución que versa sobre el derecho de acceso a la justicia, al decidir obviando las disposiciones de la Ley 3143. Que para declarar inadmisible por la competencia la sentencia tiene que ser ampliamente justificada por la ley, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, no hicieron un abordaje con minuciosidad al principio de legalidad y el debido proceso y el derecho de acceso al acceso a la justicia establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que el trabajo realizado y no pagado siempre lo han juzgado los tribunales como una cuestión empírica y no se tiene con mucha precisión un procedimiento específico. Que además es ilógico que exista una ley y que no tenga un procedimiento. Que en la especie, el Juzgado de Trabajo declaró inadmisible la demanda por incompetencia del Tribunal de Trabajo y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega ni anuló ni modificó la sentencia de primer grado, ni declinó el expediente por ante la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisdicción correspondiente, sino que procedió a declarar prescrita la acción por aplicación de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, cuando resulta que el artículo 703 del Código de Trabajo, no es aplicable al trabajo realizado y no pagado, ya que como bien reconoce tanto el tribunal de primera instancia, que se trata de un contrato de naturaleza civil. Que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena prevista, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres, es decir, que la prescripción para el tipo penal de trabajo realizado y no pagado como de trabajo pagado y no realizado es tres años, en función de que la pena máxima prevista para dicho tipo penal es de dos años de reclusión menor. Del análisis combinado de los artículos 211 del Código de Trabajo y 2 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, pagado y no realizado, de fecha 11 de diciembre, de 1951. G.0 Núm.7363; 44 y 57 del Código Procesal Penal, se desprende que la imputación de trabajo realizado y no pagado constituye un tipo penal por ende le aplican los plazos previstos al efecto por la normativa procesal penal, ya que al ser penalizado con pena privativa de libertad dicho caso sale de la esfera laboral y adquiere naturaleza procesal. Que además la corte *a qua* incurrió en violación al principio IX del Código de Trabajo que versa sobre el principio *in dubio pro operario*.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente:
Recurrido: Beauty Supply , SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborables, trabajo realizado y no pagado y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Beauty Supply , SRL., , y , alegando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y que se le adeudan montos por el trabajo concluido y no pagado, así como una demanda en intervención forzosa en contra de ; por su lado la sociedad comercial Beauty Supply , SRL., , , y solicitaron la inadmisibilidad por prescripción de la acción; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por tratarse de un contrato de naturaleza civil; c) que no conforme con la decisión interpuso un recurso de apelación solicitando el rechazo del medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción y el rechazo de la solicitud de incompetencia en razón de la materia, por su lado la sociedad comercial Beauty Supply , SRL., , y , solicitaron la incompetencia en razón de la materia, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inadmisibilidad fundamentada en la prescripción de la acción; d) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de incompetencia y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

26. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a señalar vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que en el proceso acontecido no se debieron aplicar los plazo de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo para declarar prescrita la acción sin articular de forma adecuada la razón por la que estos medios configuran alguna de las causales fijadas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, para así alcanzar su admisibilidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios reunidos por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00059 de fecha 21 de mayo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2024-R0419172
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Beauty Supply [redacted], SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc